

**Pase al Despacho:** Ordinario laboral - **850013105002-2018-00391-00**, 18 de noviembre de 2020 informando que el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial pone en conocimiento acerca de proceso de reorganización de la demandada Clean and Administration. Anexo al expediente digital consulta Rues de la demandada Clean and Administration S.A.S.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que del certificado de existencia y representación legal de la demandada **Clean and Administration S.A.S.** anexado al expediente por la Secretaría del Juzgado, se observa que la mencionada empresa entró en el régimen de insolvencia de que trata la Ley 1116 de 2006, en el que la Superintendencia de Sociedades designó como promotor a la señora Angélica Tatiana Polanco Rojas,

En consecuencia, este Despacho **dispone**:

Por **Secretaría** oficial de **manera inmediata** a la Superintendencia de Sociedades en la Avenida el Dorado N. 51 – 80 Bogotá D.C., Teléfono: 3245000, [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) informando sobre la existencia de este proceso, el estado en que se encuentra y anéxese copia digital de este proceso.

Ahora, con el fin de evitar nulidades futuras, la parte actora deberá llevar a cabo el trámite de notificación a la promotora designada<sup>1</sup>, en los términos del artículo 291, 292 del código general del proceso y Acuerdo 806 de 2020, allegando las constancias y certificaciones de ley, **infórmese el estado actual del proceso**.

Remítase a las partes el respectivo **Link** de este proceso, para su consulta.

Por secretaria, **désele cumplimiento al numeral primero del auto de fecha 21 de julio del año en curso**.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

LJMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N°44, Hoy 20/11/2020  
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf48fe302ca892333d78131da1751487fbcb8fe3945bcfde797f76eb91e7b7**

Documento generado en 19/11/2020 10:58:06 a.m.

Valida este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Datos de la promotora designada Carrera 72 A Bis No. 53 A - 81 de la ciudad de Bogotá, mail: [tatianapor@hotmail.com](mailto:tatianapor@hotmail.com), celular 3188269043

**Pase al Despacho:** Ordinario laboral - **850013105002-2019-00042-00**, 18 de noviembre de 2020  
Adecuar trámite Decreto 806 de 2020, igualmente se informa que consultado el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada Clean and Administration S.A.S. se tiene que la misma entró en proceso de reorganización. Anexo consulta Rues de la demandada al expediente digital.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En auto de fecha 05 de agosto de 2019, se ordenó a la parte demandante realizar las publicaciones del edicto a la Sociedad demandada **Clean And Administration S.A.S.**, no obstante, recientemente se expidió el Decreto 806 de 2020, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica debido al nuevo virus denominado COVID-19, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso como este proceso y en el artículo 10 dispuso: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."* (negrilla propia de este despacho).

En consecuencia, por **secretaria** realícese el respectivo registro nacional de personas emplazadas a la sociedad demandada **Clean and Administration S.A.S.** controíese el respectivo término conforme el artículo 108 del Código General del proceso.

Por otro lado, advierte este despacho que, del certificado de existencia y representación legal de la demandada **Clean and Administration S.A.S.** anexado al expediente por la Secretaría del Juzgado se observa que la mencionada empresa entró en el régimen de insolvencia de que trata la Ley 1116 de 2006, en el que la Superintendencia de Sociedades designó como promotor a la señora Angélica Tatiana Polanco Rojas,

Por lo que se ordena que de **manera inmediata** y a través de la Secretaría del Juzgado, se **oficie** a la Superintendencia de Sociedades en la Avenida el Dorado N. 51 – 80 Bogotá D.C., Teléfono: 3245000, [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co), informando sobre la existencia de este proceso y el estado actual, remítase copia del expediente de manera digital.

Ahora, con el fin de evitar nulidades futuras, la parte actora deberá llevar a cabo el trámite de notificación a la promotora designada<sup>1</sup>, en los términos del artículo 291, 292 del código general del proceso y Acuerdo 806 de 2020, allegando las constancias y certificaciones de ley, **informesele el estado actual del proceso**.

Remítase a las partes el respectivo **Link** de este proceso, para su consulta.

Finalmente, **por secretaria** oficiar a través del correo institucional de este despacho al fondo de cesantías **PORVENIR** para que aporte el histórico de pagos de cesantías de la demandante desde el año 2016 a 2018, concediéndole al mencionado fondo el

<sup>1</sup> Datos de la promotora designada Carrera 72 A Bis No. 53 A - 81 de la ciudad de Bogotá, mail: [tatianapor@hotmail.com](mailto:tatianapor@hotmail.com), celular 3188269043

termino judicial de diez (10) hábiles a partir de la respectiva comunicación para que se sirva remitir la anterior información, por secretaría procédase de conformidad y hágase las advertencias de ley. Déjese las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°44, Hoy 20/11/2020  
siendo las 7:00 AM.

LJMA

**Firmado Por:**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

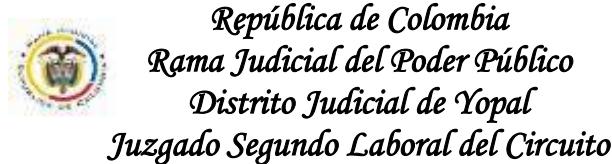
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd3841be24935ae8e1b012b815efc13375f5523740d135aada6b1f630eab456**  
Documento generado en 19/11/2020 10:58:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00171-00** - Hoy 13 de noviembre de 2020, informando que el curador Ad-litem que representa a la demandada 360 grados seguridad Ltda, informó que se encuentra impedido para ejercer el cargo, Anexo consulta Rues actualizada de la sociedad demandada, el cual puede ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



Yopal, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2020 el curador Ad-litem nombrado para representar a la demandada 360 grados seguridad Ltda en este proceso, informa que se encuentra impedido para ejercer dicho cargo afirmando que hasta febrero del presente año actuó como contador público de Socoldex Ltda representada legalmente por el apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, situación que se encuadra dentro de la causal establecida en el N° 4 y 5 del artículo 84 de la Ley 734 de 2002 del Código Único Disciplinario, que al respecto dispone:

*“...4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contrapartes de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.*

*5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente relevar del cargo al profesional del derecho Guillermo Páez Rojas y en su lugar nombrar al abogado **Cristhian Fernando Soto Pastrana** identificado con C.C. N° 9.433.863 y T.P 265.382 del C.S. de la J.

De otra parte, debe señalarse que recientemente se expidió el Decreto 806 de 2020, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica debido al nuevo virus denominado COVID-19, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso como este proceso y en el artículo 10 dispuso: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”* (negrilla propia de este despacho), en consecuencia, se ordenará, a través de la secretaría del Despacho, realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, relevando al extremo activo del litigio de la carga procesal impuesta a través del ordinal segundo del auto calendado del 20 de febrero del 2020 (fl. 30), referente a la publicación del edicto emplazatorio en un medio de comunicación escrito de amplia circulación.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador ad-litem al doctor **Guillermo Páez Rojas**. Comunicar la presente decisión por el medio más expedito al interesado.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como Curador Ad litem al doctor **Cristhian Fernando Soto Pastrana**, identificado con C.C. N° 9.433.863, con T.P. N° 265.382 del C.S. de la J., para que ejerza la defensa de la demandada **360 grados seguridad Ltda**. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. y de manera electrónica, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, líbrese la comunicación del caso a través del correo institucional de este Despacho.

**TERCERO:** Con el fin de lograr la notificación personal del Curador, este deberá remitir un correo electrónico a este Despacho judicial, dentro del término señalado en el ordinal anterior, manifestando la aceptación del cargo. Recibido el correo mencionado, **por secretaría**, a más tardar al día siguiente, se le remitirá al Curador copia de la demanda y sus anexos, del auto que la admitió y del acta de posesión que se entenderá suscrita con el correo de aceptación, momento a partir del cual se tendrá como debidamente posesionado y notificado de la demanda y del auto admisorio, por lo que el término común de diez (10) días de que trata el artículo 74 del CPTSS comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en el que reciba el mencionado correo electrónico con la documentación señalada.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicado también en caso de que el Curador nombrado guarde silencio durante los 05 días siguientes a aquel en el que se le comunicó en debida forma su nombramiento, teniendo su silencio como una aceptación tácita al cargo encomendado, ello teniendo en cuenta que el nombramiento es de obligatoria aceptación, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Se le advierte al profesional del derecho que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa de conformidad con lo provisto en el artículo 31 del CPTSS, contestación que deberá ser **remitida al demandante** y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

**CUARTO: RELEVAR** al extremo accionante de la carga procesal impuesta a través del ordinal segundo del auto calendado del 06 de febrero del año que avanza, relacionada con la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación del edicto emplazatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: Por Secretaría** dese inmediato cumplimiento a lo ordenado a través del ordinal quinto del auto calendado del 06 de febrero del año en curso controlando el respectivo término conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

**SEXTO: Por secretaría previo** a comunicar al curador designado el nombramiento, remítase copia de la presente actuación a la demandada **360 grados seguridad Ltda.**, a través del correo electrónico institucional. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°44, Hoy 20/11/2020  
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2461564fe1ae42ede8b22543f003dc2fb96f65d4da0ef81b0b7c4dadd404ca3b**  
Documento generado en 19/11/2020 02:52:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00213** - Hoy 17 de noviembre de 2020, informando que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición al auto de fecha 20 de febrero de 2020. Además, que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, finalmente informo que se consultó Rues actualizado de las demandadas, los cuales pueden ser consultados por las partes a través del aplicativo tyba

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Advierte este Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición el 25 de febrero de 2020 (fls. 205-209), en el cual solicita se reponga el auto emitido por este Despacho el 20 de febrero de 2020, sin embargo, dado que el mismo, corresponde a un auto de sustanciación, es claro que no es susceptible de recurso de reposición conforme a lo señalado en el artículo 64 del CPT SS., por lo que se **rechaza de plano**.

No obstante, esta operadora judicial tendrá en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y corregirá el auto de fecha 20 de febrero de 2020 en el párrafo donde este Despacho indicó que la parte demandante acreditó el envío de las comunicaciones de notificación personal de las demandadas **MIKO S.A.S.** y **ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A.** dado que, revisadas las certificaciones expedidas por la empresa 472, se encuentra que si bien el encabezado de las mismas indica que el envío fue entregado en las direcciones señaladas también es cierto que revisadas con detenimiento las certificaciones indican lo siguiente:

- Del envío realizado a **MIKO S.A.S** en la dirección calle 136 N° 59 A – 43 Torre 2, Apto 402 Bogotá, señala como causal de devolución "**No reside**".
- Del envío realizado a **ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A.** en la dirección carrera 8 N° 186 – 18 Bogotá, señala como causal de devolución "**dirección errada**".

Por lo anterior, procede este Despacho a acceder a la solicitud elevada por la parte demandante de tener como nueva dirección la calle 40 N° 29 -00 de Yopal para notificación de la demandada MIKO S.A.S y la dirección carrera 9 N° 115 -06/30 tower tierra firme piso 17 th de la ciudad de Bogotá para notificación de la demandada ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A.

Igualmente, se le advierte al apoderado el deber que tiene de aportar los soportes de envío de notificación personal y aviso a las demandadas a las direcciones señaladas arriba y las que obren en los certificados actualizados que se incorporaron en el informe secretarial, y así cumplir con la carga procesal señalado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, tal como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 29 del código procesal del trabajo y la seguridad social y el Acuerdo 806 de 2020.

Por otra parte, este Despacho accede a la solicitud elevada por la parte actora y no tendrá en cuenta la comunicación por aviso enviada a la demandada **JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S.**, toda vez que no procedió conforme al procedimiento laboral, por lo que se le requiere para que envíe la comunicación por aviso con las formalidades de ley.

**Por secretaria** remítase de **manera inmediata** correo electrónico a las demandadas conforme las providencias que anteceden, déjese las constancias del caso.

Resáltese a los representantes legales de las demandadas que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020).

**Por Secretaria**, poner a disposición de las partes el Link de este proceso a través del cual podrán tener acceso en tiempo real al presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°44, Hoy 20/11/2020  
siendo las 7:00 AM.

LJMA

**Firmado Por:**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52486d2c7ceeeec00162d43d3d33a27a0e0c24f717780a0ec85ff624f479d0153**  
Documento generado en 19/11/2020 10:58:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Ordinario laboral – **85001310500220190027300**, 19 de noviembre de 2020 para resolver sobre la solicitud de desistimiento.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2020 la parte actora presenta desistimiento de la demanda y solicita la terminación del proceso.

Para resolver esta petición se tiene en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El desistimiento de la demanda se encuentra contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, normal procesal que indica que será procedente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y que su presentación “*implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*”

Bajo esa normatividad y atención a la solicitud de desistimiento que fue remitida a través del correo institucional de este Despacho, por la parte activa la litis, sin la intervención de apoderado judicial, dado que a la fecha de la presente providencia, la demandante no había constituido nuevo apoderado judicial, conforme al requerimiento realizado en auto anterior; en consecuencia, es procedente aceptar el desistimiento<sup>1</sup> de las pretensiones y de la demanda formulada por la señora **MARELBE QUINTERO LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 6036209, toda vez que es la titular del derecho en litigio y la petición reúne los requisitos legales previstos en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral, sin lugar a condena en costas por cuanto a la fecha no se ha notificado a la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, **RESUELVE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda y sus pretensiones presentado por la parte demandante, con las consecuencias previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** SIN condena en costas, en virtud de lo expuesto.

**TERCERO: DECLARAR** la terminación del proceso y una vez en firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso. Déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores y en respectivo aplicativo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

<sup>1</sup> Corte suprema de Justicia – Sala Civil - Auto de 2 de octubre de 1991, reiterado el 31 de julio de 2014, Rad. 2013-00310-00

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°44, Hoy 20/11/2020  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

**Firmado Por:**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6396d32a8752d6562d5cb1ac7b95097466e4cc6738009871a38efb7524bbf5**  
Documento generado en 19/11/2020 02:45:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Ordinario laboral - **850013105002-2019-00300-00**, 18 de noviembre de 2020 informando que consultado el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada Clean and Administration S.A.S. se tiene que la misma entró en proceso de reorganización. Anexo consulta Rues de la demandada al expediente digital.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que del certificado de existencia y representación legal de la demandada **Clean and Administration S.A.S.** anexado al expediente por la Secretaría del Juzgado se observa que la mencionada empresa entró en el régimen de insolvencia de que trata la Ley 1116 de 2006, en el que la Superintendencia de Sociedades designó como promotor a la señora Angélica Tatiana Polanco Rojas, por lo que, a través de la Secretaría del Juzgado, se **oficiará** de manera inmediata a la Superintendencia de Sociedades en la Avenida el Dorado N. 51 – 80 Bogotá D.C., Teléfono: 3245000, [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) informando del proceso que aquí se adelanta en contra de la sociedad demandada **Clean and Administration S.A.S.** y el estado del mismo, además remitir copia digital de este proceso.

Ahora, con el fin de evitar nulidades futuras, la parte actora deberá llevar a cabo el trámite de notificación a la promotora designada<sup>1</sup>, en los términos del artículo 291, 292 del código general del proceso, Acuerdo 806 de 2020 y artículo 29 del estatuto procesal laboral, allegando las constancias y certificaciones de ley,

Se **REQUIERE** a la parte actora, por **ULTIMA VEZ** para que cumpla con su carga procesal y proceda a los trámites de notificación a la demandada, so pena de dar aplicación al artículo 30 del estatuto procesal laboral.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

LJMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N°44, Hoy 20/11/2020  
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85dce76d66a3b8655e187f48e468f7fef01c4ba463c2c9356278f146bf4a24**  
Documento generado en 19/11/2020 10:58:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Datos de la promotora designada Carrera 72 A Bis No. 53 A - 81 de la ciudad de Bogotá, mail: [tatianapor@hotmail.com](mailto:tatianapor@hotmail.com), celular 3188269043

**Informe secretarial:** proceso ordinario laboral **850013105002-2019-00313-00** Hoy 18 de noviembre de 2020, informando que se recibió poder de la demandada y la parte actora solicita el emplazamiento de la parte demandada.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de Corporación Mi Ips Llanos Orientales allega memorial en el cual solicita el reconocimiento de personería y copia de la demanda, así las cosas y teniendo en cuenta el artículo 41 literal e del código procesal del trabajo y de la seguridad social y el artículo 301 del C.G.P., aplicable al presente asunto y verificado que esta entidad por intermedio de su representante legal ha conferido poder especial amplio y suficiente al doctor **Diego Armando Parra Castro** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.170.828 y con tarjeta profesional Nº 259.203 para que en general asuma la representación judicial de esta entidad demandada, poder que cumple con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se reconocerá personería al aludido profesional del derecho y se tendrá como **notificada por conducta concluyente** a esta demandada **a partir de la notificación que por estado se realice de este auto.**

Así las cosas, NO es procedente acceder a la petición elevada por la parte actora, tal y como ampliamente se le explicó a través del correo institucional de este despacho el pasado 21 de octubre del año en curso.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al doctor **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.170.828 y con tarjeta profesional Nº 259.203 del C.S. de la J., como apoderado judicial para que actúe en nombre y representación de la demandada **Corporación Mi Ips Llanos Orientales** en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **Corporación Mi Ips Llanos Orientales**, quien se encuentra representado a través de su apoderado judicial, de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Se le advierte a la demandada que deberá remitir dentro del término legal copia de la contestación de la demanda a este Despacho y a la parte actora, **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO** conforme las previsiones del Acuerdo 806 de 2020.

**TERCERO:** Por secretaria contrólese los términos previstos en los artículos 28 y 31 del estatuto procesal laboral.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de

la Judicatura<sup>1</sup>, remitiendo la contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°44, Hoy 20/11/2020  
siendo las 7:00 AM.

LJMA

**Firmado Por:**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9c6fde57d3b96c8a64aa3166d9d12a08ea822c632fc64920e019e402f77305**  
Documento generado en 19/11/2020 10:58:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Informe Secretarial:** Ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00331-00** – Hoy 18 de noviembre de 2020, informando que la apoderado judicial de la demandada Fundación Amor en Acción presentó contestación de demanda, escrito de nulidad y posteriormente renuncia a poder, asimismo se informa que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

Francisco Javier Morales Beltran  
Secretario.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la demandada presentó escrito de nulidad, se le **CORRE** traslado a la misma por el término de **tres (03) días hábiles** conforme el artículo 134 del Código General del Proceso, contados a partir del día siguiente a la notificación de ese auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., aplicable a esta especialidad según la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a ello, si bien es cierto el artículo 110 del CGP señala que el traslado al que hace referencia se realizará por secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera necesario realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en el país con ocasión del virus Covid-19, que ha generado que se restrinja el acceso al público a los Despachos judiciales.

De otra parte, el Despacho observa que en el expediente reposa un memorial a través del cual la Dra. **Xiomara Soler Pérez** renuncia al poder conferido para actuar en esta causa en nombre y representación de la demandada **Fundación Amor en Acción**. Simultáneamente pone en conocimiento a su poderdante la renuncia al poder. Como quiera que la renuncia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., esta Juzgadora la **tiene por presentada**. Por lo anterior, se **requiere** a la demandada **Fundación Amor en Acción** para que constituya nuevo apoderado judicial, conforme al art. 33 del CPT SS.

**Por secretaría**, poner a disposición de las partes el **Link** de este proceso a través del cual podrán tener acceso en tiempo real al presente expediente.

**Por secretaría**, una vez vencido el término establecido en el artículo 110 del C.G.P., ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para lo del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

LJMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 44, Hoy 20/11/2020  
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71619280d6f45de96ff30041a0cc8a573d2245c573e2646a0d73bc364f80ccae**  
Documento generado en 19/11/2020 10:58:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Ordinario laboral - **850013105002-2020-00050-00**, 18 de noviembre de 2020 informando que el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial pone en conocimiento a este despacho acerca de proceso de reorganización de la demandada Clean and Administration y que consultado el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada Clean and Administration S.A.S. se tiene que la misma entró en proceso de reorganización. Anexo consulta Rues de la demandada Clean and Administration S.A.S. al expediente digital.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que del certificado de existencia y representación legal de la demandada **Clean and Administration S.A.S.** anexado al expediente por la Secretaría del Juzgado se observa que la mencionada empresa entró en el régimen de insolvencia de que trata la Ley 1116 de 2006, en el que la Superintendencia de Sociedades designó como promotor a la señora Angélica Tatiana Polanco Rojas. En consecuencia, este Despacho **dispone**:

Por **Secretaría** oficial de **manera inmediata** a la Superintendencia de Sociedades en la Avenida el Dorado N. 51 – 80 Bogotá D.C., Teléfono: 3245000, [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) informando sobre la existencia de este proceso, el estado en que se encuentra y anéxese copia digital de este proceso.

Ahora, con el fin de evitar nulidades futuras, la parte actora deberá llevar a cabo el trámite de notificación a la promotora designada<sup>1</sup>, en los términos del artículo 291, 292 del código general del proceso, Acuerdo 806 de 2020 y si es del caso, el artículo 29 del estatuto procesal laboral, allegando las constancias y certificaciones de ley, **infórmesele el estado actual del proceso**.

Por secretaria, remitir a las partes el respectivo **Link** de este proceso, para su consulta y cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°44, Hoy 20/11/2020  
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a3b0246aa3210782b91d57c7ab445a65c08a9ae7daa94667672c382dc9f7be**  
Documento generado en 19/11/2020 02:55:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Datos de la promotora designada Carrera 72 A Bis No. 53 A - 81 de la ciudad de Bogotá, mail: [tatianapor@hotmail.com](mailto:tatianapor@hotmail.com), celular 3188269043

**INFORME SECRETARIAL:** Yopal, 13 de noviembre de 2020, me permito ingresar al Despacho, el proceso de la referencia, informando que remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal por las razones expuestas en auto del 8 de octubre del año que avanza. Por otra parte, que se encuentra pendiente por resolver el escrito del ejecutante, en el que solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada y se dicten medidas cautelares, finalmente, informo que anexe acta de conciliación que se realizó dentro del proceso ordinario 2018-029 y anexo Rues actualizado de sociedad ejecutada, documentales que pueden ser consultadas a través del aplicativo TYBA

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a **AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO**, atendiendo las razones que invoca el Juez Primero Laboral del Circuito de esta Ciudad.

La señora **BIENVENIDA ESTHER CERVANTES ALGARIN** por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de **ARCADIA CAMARGO Y ASISTENCIAS GENERALES SAS**, con el fin que se libre mandamiento de pago sobre acuerdo conciliatorio celebrado ante este Despacho dentro del proceso ordinario 85001310500220180002900, informando que no se ha cancelado la última cuota que estaba para el 15 de enero de 2020, por valor de un millón de pesos y por ende solicita se libre mandamiento por ese monto, más los intereses pactados en caso de incumplimiento, asimismo, solicita se decrete medidas cautelares.

## CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el Art. 100 del C.P.T. y S.S., indica lo siguiente: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."*, sin embargo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que promulga: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.."* o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Así las cosas, tenemos que de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica, por lo que se librará mandamiento de pago, por la última cuota que afirma la parte actora que no se le canceló a la ejecutante exigible el 15 de enero del año 2020 por valor de un millón de pesos, más los **intereses moratorios** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, intereses pactados por las partes y que se causan desde el 16 de enero de 2020 (inclusive) hasta que se verifique el pago y por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Como quiera que la solicitud de ejecución se presentó **fuera** del término previsto en el artículo 306 del C.G.P., se deberá notificar al ejecutado conforme el art. 108 del CPTSS en concordancia

con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291, el artículo 29 del estatuto procesal laboral y el Acuerdo 806 de 2020.

En relación con las medidas cautelares se decidirá en auto separado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de este proceso, por lo expuesto.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del ejecutante **BIENVENIDA ESTHER CERVANTES ALGARIN** identificada con Cédula de ciudadanía número 22372285 y en contra de **ASISTENCIAS GENERALES DE INGENIERIA S.A.S. SIGLA**: ASISGIN SAS NIT: 900196631-3 y **ARCADIA CAMARGO** identificada con Cédula de ciudadanía número 47427200, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS** (\$1.000.000) m/cte., saldo insoluto de la conciliación (proceso ordinario 2018-029)
- Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, por el anterior saldo, intereses que se causan desde el 16 de enero de 2020 (inclusive) y hasta cuando se verifique el pago del monto señalado.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, artículo 29 del estatuto procesal laboral y el Acuerdo 806 de 2020, debiendo la parte actora allegar los respectivos soportes y certificaciones de ley.

**CUARTO: ADVERTIR** a las ejecutadas que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°44, Hoy 20/11/2020  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd130a7715cad68e5e0519e2960f3662db37835c216ccdd0f3726dbc6f607286**

Documento generado en 19/11/2020 03:00:13 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**INFORME SECRETARIAL:** Yopal, 13 de noviembre de 2020, me permite ingresar al Despacho, el proceso de la referencia, informando que remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal por las razones expuestas en auto del 8 de octubre del año que avanza. Por otra parte, que se encuentra pendiente por resolver el escrito del ejecutante, en el que solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada y se dicten medidas cautelares, finalmente, informo que anexe actas de primera y segunda instancia y liquidación de costas proceso ordinario 2017-26, anexo Rues actualizado de sociedad ejecutada, documentales que pueden ser consultadas a través del aplicativo TYBA

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a **AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO**, atendiendo las razones que invoca el Juez Primero Laboral del Circuito de esta Ciudad.

El señor **DIYER MUÑOZ BELTRAN** a través de apoderada judicial y con fundamento en el artículo 306 de Código General del Proceso, solicita librar mandamiento de pago en contra de TRANSPORTES Y MONTAJES J.B. S.A.S., por las **sumas dinero** de las condenas ordenadas en la sentencia emitida por el juzgado segundo laboral de Yopal, además solicita que *"Los valores que resulten a favor de mi poderdante al efectuar la correspondiente liquidación, deben ser cancelados junto con los intereses moratorios y actualizados teniendo en cuenta la corrección monetaria sobre cada una de ellos en su causación y la fecha efectiva del pago. 3. Condenar en costas y agencias en derecho a la empresa demandada"*

#### CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el Art. 100 del C.P.T. y S.S., indica lo siguiente: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."*, sin embargo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que promulga: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.."* o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Así las cosas, tenemos que de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Por lo que se librará mandamiento de pago, por las sumas de dinero que fue condenado la sociedad ejecutada en primera instancia, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Yopal y las costas aprobadas en el proceso ordinario 2017-261.

Sin embargo, se **negará** la indexación peticionada en relación con las cesantías, intereses a las cesantías y primas, pues sobre estos conceptos se condenó al demandado al pago de la indemnización por falta de pago prevista en el artículo 65 del CST, en la cantidad diaria equivalente \$24.590.57 desde el 03 de marzo de 2017(inclusive) y hasta cuando se verifique el pago de esas prestaciones sociales, y con ese valor evidentemente se suple el elemento reevaluatorio de esos créditos laborales, lo que permite concluir que la indexación sobre estos valores y el reconocimiento de intereses moratorios resultan incompatibles, por lo que únicamente habrá lugar a librar mandamiento de pago en los precisos términos contenidos en el título ejecutivo (sentencia de primera y segunda instancia).

También, se **negará** el pago de **intereses moratorios** en relación con los conceptos de vacaciones y la sanción prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, pues si bien sobre estos valores no procede la indemnización del artículo 65 del CST, en la sentencia se ordenó fue reconocer estos valores debidamente indexados, tampoco procede intereses moratorios sobre la indemnización por falta de pago prevista en el artículo 65 del CST, dada la naturaleza de esa sanción, así las cosas, resulta excluyente e incompatible condenar a la sociedad ejecutada al pago de intereses moratorios e indexación sobre los anteriores conceptos, pues sería una doble sanción para el deudor por los mismos conceptos<sup>1</sup>.

En relación con el valor de las **costas procesales** liquidadas y aprobadas en auto de fecha 01 de septiembre de 2020, por tratarse de una suma líquida de dinero, se dará aplicación al artículo 1617 del Código Civil y se ordenará el pago de intereses legales del 06% anual, desde el 10 de septiembre de 2020<sup>2</sup> hasta cuando se efectué el pago respectivo, en oportunidad se fijarán las agencias y costas del presente ejecutivo si se causan.

Como quiera que la solicitud de ejecución se presentó **dentro** del término previsto en el artículo 306 del C.G.P<sup>3</sup>., se deberá notificar al ejecutado por **ESTADO**, sin embargo, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y dadas las medidas adoptadas para evitar y mitigar el riesgo de contagio del COVID-19, por **secretaria** remítase copia digital de este proveído a la ejecutada, al correo electrónico que se reporta en el RUES que se anexó en el informe secretarial.

En relación con las medidas cautelares se decidirá en auto separado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de este proceso, por lo expuesto.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del ejecutante **DIYER MUÑOZ BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía 74378750 y en contra de, **TRANSPORTES & MONTAJES J.B S.A.S** NIT:844004230-8 por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. La suma de \$3.556.499.82 por concepto de cesantías
2. La suma de \$406.920.99 por concepto de intereses a las cesantías

<sup>1</sup> Radicación 39130 de 2012 - SL9316-2016 Radicación 46984 - SL4098-2019 Radicación 66280 - SL3681-2019 Radicación 70128 - SL1595-2019 Radicación 63648

<sup>2</sup> Día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto de fecha 01 de septiembre de 2020, notificado el 02 de septiembre de 2020

<sup>3</sup> Según acta de reparto – folio 5 expediente digital que se verifica "FECHA PRESENTACIÓN: 20/08/2020 12:00:00 a.m" y el auto de obedeza y cúmplase lo resuelto por el H. tribunal del Distrito Judicial de Yopal data del 23 de julio de 2020, notificado estado 21 – consultable <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7963509/32257201/Autos+estado+021+2020.pdf>

3. La suma de \$3.556.499.82 por concepto de prima de servicios
4. La suma de \$29.389.291.17 por concepto de indemnización artículo 99 de la ley 50 de 1990 **más** el valor que corresponda por la indexación, tomando como IPC inicial el 03 de marzo de 2017 y como IPC final el día que se verifique el pago de esa acreencia.
5. La suma de \$1.877.079.92 por concepto de vacaciones, **más** el valor que corresponda por la indexación, tomando como IPC inicial el 03 de marzo de 2017 y como IPC final el día que se verifique el pago de esa acreencia.
6. La cantidad diaria de \$24.590.57 a partir del 03 de marzo de 2017 (inclusive) y hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías y prima)
7. La suma de \$2.633.409 por conceptos de costas aprobadas en el proceso ordinario 2017-261, **más** los intereses legales (6% anual) que se generen desde el 10 de septiembre de 2020 (inclusive) hasta que verifique el pago de este concepto.
8. Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones incoadas por lo motivado.

**CUARTO: NOTIFICAR** este proveído a la parte ejecutada por **ESTADO**, conforme lo motivado, sin embargo, **por secretaria** procédase de conformidad con lo indicado en la parte motiva, déjese las constancias pertinentes.

**QUINTO: ADVERTIR** a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup>, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZA

Fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°44, Hoy 20/11/2020  
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d62ade590f555ea5cbbcd77c8caf509becd5696a03c8a377516ae2fcfda8f3**  
Documento generado en 19/11/2020 10:57:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>4</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** ordinario laboral con radicado No. 8500131050022020-00219-00— Hoy 19 de noviembre de 2020, informando que la parte demandante no presento subsanación a la demanda.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría archívese las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N°044, Hoy 20/11/2020  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5031f3b314e26838687e8a62b759983395806021bc5312cc699c8b48e5a7c0f**  
Documento generado en 19/11/2020 10:57:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe secretarial:** 06 de noviembre de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00222-00**.

FRANCISCO JAVIER MORALES BELTRÁN  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ALBA LILIANA CAMACHO PACHON** identificada con cédula de ciudadanía número 30081459 quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### En cuanto al **poder**

- La parte actora señala que otorga poder al Dr. Luis Eduardo Liz González a fin de **declarar la existencia de un contrato realidad** pero en el escrito de demanda se menciona que la demandante suscribió con la demandada contratos a término fijo, Así las cosas, la parte actora deberá establecer si se pretende declarar la existencia de un contrato realidad o si se pretende se declare la existencia de contrato de trabajo. Por lo que deberá aportar nuevo poder y adecuar todo el escrito de demanda aclarando esta situación.

#### En cuanto a la **demand**

- Se anexa un certificado de existencia y representación legal de la sociedad denominada "INVERSIONES ADIMAR S.A.S.", muy antiguo, pues tiene más de un año de expedición, lo que no permite establecer la situación actual de la sociedad, como su representante legal, direcciones físicas y electrónicas, entre otros datos, por lo que deberá aportar un certificado actualizado de la demandada, anexo que es obligatorio de conformidad con los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S.
- Los hechos de las demandas, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 21, 27, 28 y 29, contiene fundamentos jurídicos y apreciaciones subjetivas, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo.
- Las pretensiones condenatorias primera y tercera se repiten, en el sentido que pretende se condene en ambas al pago de salario del mes de mayo de 2019.
- La pretensión condenatoria cuarta no contiene supuesto factico, ni pretensión declarativa, por lo tendrá que adecuar el escrito demanda de manera coherente y determinando con claridad los supuestos facticos en los que sustenta sus pretensiones tanto declarativas como condenatorias.
- La pretensión declarativa doce y la pretensión condenatoria sexta, están redactadas de manera genérica, sin establecer las fechas que pretende este reconocimiento.
- Respecto de la prueba testimonial sírvase indicar la identificación y dirección de las personas que pretende se recepcione como prueba testimonial, esto en aplicación al artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Art. 145 del CPT y S.S.
- Igualmente sírvase dar cumplimiento al numeral 6 del Acuerdo 806 de 2020, que indica que la demanda "*indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*", concordante con el artículo 212 del Código general del proceso.
- Las pruebas relacionadas con los numerales 1, 2 y 8 contiene fundamentos jurídicos y apreciaciones subjetivas, por lo que deberá dar aplicación al numeral 9 del artículo 25 del estatuto procesal laboral y recuerde que para presentar esos argumentos cuenta con el acápite respectivo.

- Adicionalmente, en el numeral 8 se indica que se aporta “*CD compacto que contiene...*” documental que no se aporta.
- Si bien, se relaciona unas normas en el acápite de fundamentos y razones de derechos, no explica su aplicación conforme a hechos y pretensiones, ni se expone la teoría del caso, incumpliéndose la finalidad del numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico o de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial los artículos 6 y 8, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancia y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato pdf.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7184951, con T.P. 171.839, por lo expuesto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora **ALBA LILIANA CAMACHO PACHON** identificada con cédula de ciudadanía número 30081459, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **so PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído junto con el nuevo poder, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su **original** y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

LJMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 El auto anterior se notificó por  
 Estado N°44, Hoy 20/11/2020  
 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa02b8278caeae313315e48b322edb7a5e89226c8f35c80809f8c672ed2b8b3**  
 Documento generado en 19/11/2020 10:57:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**INFORME SECRETARIAL:** Yopal, 06 de noviembre de 2020, me permito ingresar al Despacho, el proceso de la referencia, informando que fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal por las razones expuestas en providencia de fecha 13 de julio del año que avanza.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

El presente asunto, fue presentado para su reparto entre los Jueces Administrativos de esta ciudad el día 31 de mayo de 2018 y su conocimiento fue asignado al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Yopal, despacho que mediante providencia de fecha 13 de julio del año en curso, resolvió previa las consideraciones pertinentes, declarar probada la excepción previa falta de jurisdicción propuesta por la demandada y ordenó la remisión inmediata del proceso a los juzgados laborales del circuito de Yopal, proceso que por reparto le correspondió a este estrado judicial, según acta de reparto con secuencia 2332704.

Ahora, al revisar el contenido de la demanda, se evidencia que el demandante **FERNANDO REYES RODRIGUEZ PIRAGUA** pretende a través de apoderado judicial, que se declare la nulidad parcial de la Resolución 0009274 del 01 de Marzo de 2007 mediante la cual el ISS hoy Colpensiones le reconoció la pensión de jubilación y que se declare el acto ficto o presunto por el silencio administrativo que guardó la entidad accionada, al no dar respuesta a la solicitud de reliquidación de la pensión de Jubilación, radicada el día 20 de Mayo de 2015; empero y conforme los anexos de la demanda y el expediente administrativo aportado el actor se obtiene que el señor Rodríguez Piragua fue **trabajador oficial** desempeñando del cargo de Operario de Maquinaria Pesada, adscrito a la Dirección de Construcciones de la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Casanare, así las cosas, en efecto esta Jurisdicción es la competente para conocer de esta demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

En consecuencia, este Despacho procede a **AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO**, atendiendo las razones que invoca el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Yopal y por lo demás expuesto.

Sin embargo y como quiera que el este proceso proviene de la jurisdicción Administrativa, la cual fue presentada de acuerdo a los lineamientos previstos para dicha jurisdicción, y NO como una demanda ordinaria laboral, jurisdicción que no conoce sobre nulidades de resoluciones o nulidad y restablecimiento del derecho, deberá la parte actora **ADECUAR** el libelo demandatorio y presentar una demanda ordinaria laboral, según las pretensiones que conoce esta jurisdicción y cumplimiento con los requisitos formales previstos en el artículo 25 y siguientes del estatuto procesal laboral. De igual forma debe allegar un nuevo poder, el cual debe corresponder a la clase de procesos y pretensiones que conoce esta jurisdicción.

Para el efecto, se le concede el término judicial de **CINCO (05) DIAS HABILES** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL, RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de este proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora **ADECUAR** el libelo demandatorio y el poder, allegado una demanda ordinaria laboral junto con un nuevo poder, por las razones expuestas.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado, conforme el artículo 41 del CPTySS

Vencido el término atrás indicando, ingresen las diligencias para estudiar sobre su admisión o rechazo.

Finalmente, las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZA**

Fjmb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°44, Hoy 20/11/2020  
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fc6b6866f18bb056a6a692033c8a3c402a64795f576e95261bd212401aeb89**  
Documento generado en 19/11/2020 10:58:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Informe secretarial:** 18 de noviembre de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00231-00**.- Se anexa Rues actualizada de la demandada en cual puede ser consultado por las partes a través de la plataforma TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por LUIS ENRIQUE BARRAGAN identificado con Cédula de ciudadanía Número 17192781, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada LUIS ENRIQUE BARRAGAN identificado con Cédula de ciudadanía Número 17192781 en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, especialmente la confirmación del recibido del correo **electrónico**<sup>1</sup>. Adjuntando los anexos y certificaciones de ley.

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles**, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

**CUARTO:** Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a la demandada el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos<sup>2</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>3</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*<sup>4</sup>”

<sup>1</sup> Comunicado Corte Constitucional 040 de 2020

<sup>2</sup>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

<sup>3</sup>[j1cto2ypl@notificacionesr1.gov.co](mailto:j1cto2ypl@notificacionesr1.gov.co). Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

<sup>4</sup> Comunicado de prensa 040 –sentencia C-420-2020

<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2040%20del%2023%20y%2024%20de%20septiembre%20de%202020.pdf> - Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Resáltese al presidente de la entidad pública demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación personal** den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**SEXTO: NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>5</sup>, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**Jueza**

Fjmb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°44, Hoy 20/11/2020  
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1d92aefad2e882fabeb163c104c9eb1526c20926e5ebb7c8ccae4cc392d6c2**  
Documento generado en 19/11/2020 10:58:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe secretarial:** 18 de noviembre de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero 8500131050022020-00233-00.- Se anexa Rues actualizada de las demandadas en cual puede ser consultado por las partes a través de la plataforma TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **JOHN JAIRO CORREA GARCES** identificado con Cédula de ciudadanía Número 70129156 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada **JOHN JAIRO CORREA GARCES** identificado con Cédula de ciudadanía Número 70129156 en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, especialmente la confirmación del recibido del correo electrónico<sup>2</sup>. Adjuntando los anexos y certificaciones de ley.

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles**, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

**CUARTO:** Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a las demandadas el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos<sup>3</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>4</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo

<sup>1</sup> Si bien en la demanda se anuncia que dio cumplimiento a estos artículos, no se aportó la respectiva constancia, ni certificaciones

<sup>2</sup> Comunicado Corte Constitucional 040 de 2020

<sup>3</sup>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

<sup>4</sup>[j02lctoyopal@notificacionesrj.gov.co](mailto:j02lctoyopal@notificacionesrj.gov.co). Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.<sup>5</sup>"

Resáltese a las demandadas que "Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia" (Acuerdo 806 de 2020).

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los **diez (10) días siguientes a su notificación personal** den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**SEXTO: NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admsorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admsorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>6</sup>, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°44, Hoy 20/11/2020  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8881947dfc735c979f1661ba2e851b37c5a6fac884ffb2f8c40986ccacf37b66**  
Documento generado en 19/11/2020 10:58:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>5</sup> Comunicado de prensa 040 –sentencia C-420-2020  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2040%20del%2023%20y%2024%20de%20septiembre%20de%202020.pdf> - Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

<sup>6</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo